



Resolución Directoral

N° 2040-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 29 de Abril de 2016

Visto, el expediente administrativo 277-2009-PRODUCE/DIGSECOVI, que contiene el Informe N° 3214-08-PRODUCE/DSVS-SISESAT, el Informe Técnico N° 2516-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT, el Informe Legal N° 02065-2016-PRODUCE/DGS-cdominguez-ecgs, y,

CONSIDERANDO:

Que, en el Informe N° 2516-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT, de fecha 19 de noviembre de 2008, se concluye que el 13 de febrero de 2008 la **E/P SIEMPRE CRUZ DE CHALPON**, con matrícula **PT-3435-CM**, fue detectada sin emitir señales de posicionamiento GPS en un intervalo mayor a dos horas consecutivas dentro de las cinco millas. Asimismo, presenta manipulación impedimento o distorsión del equipo satelital, durante las cuales habría realizado operaciones de pesca dentro de las cinco millas extrayendo el recurso anchoveta. De esta manera se habría incurrido en la infracción señalada en el numeral 18 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, e incurrido en la prohibición señalada en el numeral 2 del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca;

Que, en ese sentido, a través de la Cédula de Notificación N° 273-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS, recepcionada el 21 de febrero de 2009, se notificó a los señores **MERARDO VITE ZETA, GLADYS YOLANDA GUTIERREZ PACHERRE, FRANCISCO VITE ZETA, SOCORRO LLENQUE SÁNCHEZ** por la presunta comisión de la infracción señalada en el numeral 28 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, y la prohibición señalada en el numeral 2 del artículo 76 de la Ley General de Pesca;

Que, a través del escrito con Registro N° 15937-2009, presentado el día 02 de marzo de 2009 el señor **MERARDO VITE ZETA** presentó sus descargos por los hechos e infracciones imputados;

Que, a través de la Cédulas de Notificación N° 10708-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, N° 10709-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, N° 10710-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, recepcionadas el 14 de noviembre de 2010, se notificó a los señores **FRANCISCO VITE ZETA, GLADYS YOLANDA GUTIERREZ PACHERRE, SOCORRO LLENQUE SÁNCHEZ** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción señalada en el numeral 18 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 005-

2008-PRODUCE y la prohibición señalada en el numeral 2 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977;

Que, a través de los escritos con Registro N° 00090217-2010, N° 00090217-2010-1, recepcionados el 19 de noviembre de 2010 y 09 de diciembre de 2010, la señora **GLADYS YOLANDA GUTIERREZ PACHERRE** presentó sus descargos por los hechos e infracción imputados;

Que, de conformidad con el artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG)¹, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, la Administración pierde la facultad para investigar y sancionar las infracciones en materia pesquera y acuícola;

Que, la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción;

Que, en un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la competencia para sancionar al administrado por la infracción cometida, considerándose extinta la responsabilidad del presunto infractor;

Que, dado que la competencia es un requisito de validez para la emisión de un acto administrativo, esta debe ser evaluada de oficio por la autoridad administrativa². Así, el artículo 80° de la LPAG establece que la Administración se encuentra obligada a verificar de oficio si cuenta con competencia para iniciar o proseguir un procedimiento administrativo. De este modo, ante un caso en particular, la autoridad deberá evaluar si



¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, Inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1.- Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión.

(...)





Resolución Directoral

N° 2040-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 29 de Abril de 2016

cuenta con competencia para investigar y sancionar válidamente la presunta conducta infractora. Si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora por el transcurso del tiempo necesariamente debe declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, sobre el particular, es necesario precisar que si bien el numeral 233.3 del artículo 233° de la LPAG recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, ello no enerva la obligación de la autoridad administrativa de verificar de oficio si cuenta con la facultad para sancionar el hecho investigado;

Que, en efecto, la Consulta Jurídica N° 005-2016-JUS/DGDOJ³ emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia, órgano competente para emitir opinión jurídica sobre la interpretación de una norma legal o los efectos de la misma⁴, señala que: "En consecuencia, esta Dirección General considera que la prescripción está vinculada a la competencia asignada a la autoridad administrativa para sancionar las infracciones, cuya situación exige evaluar de oficio el plazo de prescripción, atendiendo a que la competencia es un requisito de validez de los actos administrativos, y por lo tanto, debe ser analizada en cada caso, al margen de que haya sido o no invocada por las partes, en aplicación del principio de legalidad y debido procedimiento que rige las actuaciones de la Administración Pública."

Que, asimismo, mediante el Informe N° 053-2016-PRODUCE/OGAJ-rburneo emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción⁵ opina

³ Consulta formulada con Informe Legal N° 01096-2016-PRODUCE/DGS-jtirones a través de la Plataforma de Registro y Seguimiento de Opiniones Jurídicas del Portal Institucional del Ministerio de Justicia.

⁴ Conforme a lo dispuesto en los artículos 63° y 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS y publicado el 20 de abril de 2012, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico es el órgano de línea encargado de brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público con la finalidad de mantener la coherencia y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.

⁵ Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE

Artículo 25.- Oficina General de Asesoría Jurídica

La Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de proporcionar asesoría de carácter jurídico en el Ministerio de la Producción, entidades y Organismos Públicos adscritos al Ministerio; dictamina sobre los aspectos legales de las actividades del Ministerio y absuelve las consultas legales que le sean formuladas.

que: "Es una obligación de la Administración la declaración de la prescripción de oficio o a pedido d parte de las infracciones administrativas puesto que por el transcurso del tiempo ha perdido competencia para ejercer la facultad sancionadora en un caso concreto; para lo cual debe observar los principios del procedimiento administrativo sancionador, en especial, el de debido procedimiento administrativo, a efecto de no someterlo innecesariamente al Administrado al dicho procedimiento administrativo sancionador."

Que, por otro lado, cabe indicar que de acuerdo al Informe N° 277-2008-PRODUCE/OGAJ-NKICS, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción considera en cuanto a este tema que "(...) somos de la opinión que a partir de la entrada en vigencia de las modificaciones efectuadas por el Decreto Legislativo N° 1029 no es posible para la Administración exceder el plazo de 4 años establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General (...) De este modo y entrando más a detalle, para los casos en los cuales la Administración inició procedimiento administrativo sancionador antes de la entrada en vigencia de las modificaciones del Decreto Legislativo N° 1029 (...) consideramos que no sería de aplicación el plazo de 4 años al que se refiere la Ley N° 27444, sino aquel establecido en la norma especial (Reglamento de la Ley General de Pesca)".



Que, en tal sentido, esta Dirección General considera que en el presente caso se debe aplicar el plazo de prescripción establecido en el inciso 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029. Al respecto, cabe indicar que una vez suspendido el plazo de prescripción ésta se mantendrá en tanto la autoridad instructora del procedimiento no diligencie el expediente por un plazo, mayor a veinticinco (25) días hábiles. Si así sucediera, entonces el plazo se reiniciará inmediatamente hasta completar el plazo restante hasta alcanzar los cuatro años⁶;

Que, en virtud a los argumentos expuestos, corresponde analizar si en el presente caso la Dirección tiene competencia para investigar y sancionar el hecho imputado, considerando el plazo de prescripción de la infracción;

Que, en atención a ello, tomando como fecha de inicio de cómputo para determinar la prescripción el 13 de febrero de 2008 y considerando el plazo legal de 4 años, la referida prescripción se configuró el 26 de marzo de 2012, según lo que a continuación se detalla:



Fecha de infracción	Fecha de inicio del PAS (notificación)	Fecha Máxima que Debió Presentar Descargos	Fecha de Reanudación del Plazo	Fecha Límite para Imponer Sanción	Fecha de Prescripción de Facultad Sancionadora
13/02/2008	21/02/2009	27-02-2009	03-04-2009	25-03-2012	26-03-2012

Que, por ende, a la fecha esta Dirección General no cuenta con la potestad para poder sancionar en vía administrativa a **los administrados** antes señalados por la presunta comisión de las infracciones antes señaladas, por lo que corresponde declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador;

⁶ MORON URBINA, Juan Carlos: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". Gaceta Jurídica S.A. Octava edición. Lima. Diciembre de 2009. Página 734.

